



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001-33-35-020-2017-00346-00
Demandante: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: AUTO REQUIERE ACTUACIÓN PARA CONTINUAR TRÁMITE Y RECHAZA LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DEMANDANTE

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la demanda interpuesta por JANETT TERESA DELGADO MARRUGO, OLGA ROCÍO HERREÑO VALDÉS, CARMEN ALICIA HURTADO DÍAZ, FRANCISCO JAVIER LOZZI MORENO, SARA FABIOLA MALAGÓN TAUTA, BLANCA LIBIA MARTINEZ GRIMALDO, MARISOL MONROY AVILA, ANGELA ROSA PAYARES OSPINO y MARÍA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES; así como sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del auto 1° de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Radicada la demanda en el circuito judicial de Bogotá (fl.142) fue remitida por competencia al circuito judicial de Facatativá (fl.150) repartida a este Juzgado para su conocimiento.

Mediante auto de 14 de junio de 2018 se dispuso la inadmisión de la demanda (fls.152-154), con fundamento en el hecho de que la demanda comportaba una acumulación subjetiva de pretensiones y al considerarse que no atendía lo establecido en el art.88 de la L.1564/2012.

Con posterioridad, mediante auto de 1° de julio de 2020 se admitió la demanda de SONIA ESPERANZA BERNAL RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-020-2018-00235-00
Demandante: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

PRESTACIONES SOCIALES, ordenando, entre otras, el depósito correspondiente a los gastos procesales (fls. 213-217).

En la misma providencia –numeral octavo- se dispuso inadmitir la demanda presentada por Janett Teresa Delgado Marrugo, Olga Rocío Herreño Valdés, Carmen Alicia Hurtado Díaz, Francisco Javier Lozzi Moreno, Sara Fabiola Malagón Tauta, Blanca Libia Martínez Grimaldo, Marisol Monroy Ávila, Ángela Rosa Payares Ospino y María Victoria Rocha de Cristancho, para que la parte demandante procediera a:

“(…) a encauzar las demandas de forma individual para que aquellas se sometan a un nuevo reparto, asignándoseles un nuevo número de radicación, para lo cual se procederá con el respectivo desglose” (fl. 216)

El auto fue notificado por estado de 2 de julio de 2020 (fl.217) y notificado personalmente a la entidad demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad el 17 de septiembre de 2019 (fl.218).

Dentro del término concedido tanto para el pago de gastos, como para subsanar la demanda, la requerida parte demandante guardó silencio.

Con posterioridad, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del juzgado el 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó se dé cumplimiento al numeral 9° del auto de 1° de julio de 2020, manifestando que renunciaba al término concedido para subsanar la demanda.

El 22 de octubre de 2020 el expediente ingresó al Despacho (fl. 221).

2.2. Tesis del Despacho.

Se sostendrá, de una parte, que en el presente asunto se configura la causal de rechazo previstas en el numeral 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, respecto de la demanda presentada por Janett Teresa Delgado Marrugo, Olga Rocío Herreño Valdés, Carmen Alicia Hurtado Díaz, Francisco Javier Lozzi Moreno, Sara Fabiola Malagón Tauta, Blanca Libia Martínez Grimaldo, Marisol Monroy Ávila, Ángela Rosa Payares Ospino y María Victoria Rocha de Cristancho; y, de otra parte, que debe acreditarse la actuación pendiente, so pena de dar aplicación al inc. 2° del art. 178 de la L.1437/2011, respecto de la demanda presentada por SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificación de los motivos de la inadmisión de la demanda, **(ii)** el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-020-2018-00235-00
Demandante: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

por el Juez; luego, **(iii)** se estudiará lo relacionado con el desistimiento tácito.

De la subsanación de la demanda.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite; sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.1437/2011 como otros estatutos de contenido procesal, se ha encargado de regular los requisitos que debe cumplir una demanda, con el fin de que éstos sean atendidos por el demandante y su apoderado, y a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 19964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera que éstas sean rectificadas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento

¹ CE. S3, 26 de feb. 2014, Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348), E. Gil.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-020-2018-00235-00
Demandante: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 10 días siguientes.

A su vez, en el art. 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, en auto del 1° de julio de 2020, se inadmitió la demanda respecto de los demandantes Janett Teresa Delgado Marrugo, Olga Rocío Herreño Valdés, Carmen Alicia Hurtado Díaz, Francisco Javier Lozzi Moreno, Sara Fabiola Malagón Tauta, Blanca Libia Martínez Grimaldo, Marisol Monroy Ávila, Ángela Rosa Payares Ospino y María Victoria Rocha de Cristancho, para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, concedido el término de ley, desatendió la carga procesal impuesta y guardó silencio, dicho lo anterior, puede concluirse que los demandantes no acataron las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia, así, será del caso, dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011.

De lo ordenado en el numeral 6° del auto de 1° de julio de 2020

Como se indicó, por auto de 1° de julio de 2020 se admitió la demanda de SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ, ordenando, entre otras, en el artículo 6° el depósito correspondiente a los gastos procesales (fl. 217), sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con dicho requerimiento.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-020-2018-00235-00
Demandante: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

Conforme lo previsto por el inc. 1° del art. 178 de la L.1437/2011, se dispondrá otorgar a la demandante – SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ - el término perentorio de 15 días para que cumpla y acredite el pago de los gastos procesales, informándosele además que, en caso de no acreditar la actuación pendiente dentro del término concedido en la presente providencia, se aplicará lo señalado en el inc. 2° del art. 178 *ibídem*.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda presentada por Janett Teresa Delgado Marrugo, Olga Rocío Herreño Valdés, Carmen Alicia Hurtado Díaz, Francisco Javier Lozzi Moreno, Sara Fabiola Malagón Tauta, Blanca Libia Martínez Grimaldo, Marisol Monroy Ávila, Ángela Rosa Payares Ospino y María Victoria Rocha de Cristancho, por configurarse la causal de rechazo del numeral 2° del art. 169 de la L.1437/2011 y se ordenará la devolución de los anexos de la demanda respecto de la misma, dejándose las constancias del caso.

De otra parte, se le otorgará a la demandante – SONIA ESPERANZA BERNAL RODRIGUEZ- el término perentorio de 15 días para que cumpla y acredite el pago de los gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JANETT TERESA DELGADO MARRUGO, OLGA ROCÍO HERREÑO VALDÉS, CARMEN ALICIA HURTADO DÍAZ, FRANCISCO JAVIER LOZZI MORENO, SARA FABIOLA MALAGÓN TAUTA, BLANCA LIBIA MARTINEZ GRIMALDO, MARISOL MONROY AVILA, ANGELA ROSA PAYARES OSPINO y MARÍA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, desglóse los anexos de la demanda respecto de los demandantes Janett Teresa Delgado Marrugo, Olga Rocío Herreño Valdés, Carmen Alicia Hurtado Díaz, Francisco Javier Lozzi Moreno, Sara Fabiola Malagón Tauta, Blanca Libia Martínez Grimaldo, Marisol Monroy Ávila, Ángela Rosa Payares Ospino y María Victoria Rocha de Cristancho, y hágase la devolución de los mismos.

TERCERO: REQUIÉRASE a la demandante SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla y acredite lo ordenado en el num. 5° del auto de 12 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo señalado en el inc. 2° del art. 178 de la L. 1437/2011.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-020-2018-00235-00
Demandante: SONIA ESPERANZA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmando electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

-S-/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb72a033bbafa4ccb1a67efa68f99530652aa40543127f4f73601d34c67f4a**
Documento generado en 10/03/2021 10:46:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>